

Bogotá, D. C.,

Doctor

MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA LABORAL

E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario No. 11001 31 05 014 2003 01089 02 de FRANCISCO PRIETO PEÑUELA - contra - SOCIEDAD AUTOMOTORA DE TRANSPORTE.

ALVARO JAVIER CISNEROS MEDINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.008.758 expedida en Ipiales, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 47.237 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los Señores (as) YOLANDA, GERARDO y HUMBERTO LEMUS SANABRIA, quienes obran en su calidad de hermanos y herederos de la Señora BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, en el asunto de la referencia, comedidamente acudo ante el Honorable Magistrado, con el fin de solicitarle que antes de dictar sentencia, se sirva pronunciarse sobre mi solicitud de que la entidad SOCIEDAD AUTOMOTORA DE TRANSPORTE, y no fue notificada en forma personal, después de la nulidad del proceso ordenada por la Corte Suprema de Justicia, pues el juzgador de la primera instancia la tuvo como notificada por conducta concluyente.

La decisión del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de no ordenar la notificación de la sociedad Universal Automotora de Transportes S.A., no dio

estricto cumplimiento a la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a su cargo, quien mediante la sentencia calendada el día treinta y uno (31) de Julio del año dos mil trece (2013) dispuso en la Parte Resolutiva:

“RESUELVE

1-. CONCEDER la tutela suplicada por YOLANDA, GERARDO y HUMBERTO LEMUS SANABRIA en calidad de herederos de BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y los JUZGADOS CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO y PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO de igual ciudad.

2.- ORDENAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **deje sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral y posterior proceso ejecutivo**, instaurados por Francisco Prieto Peñuela contra la Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A., y la señora Blanca Cecilia Lemus Sanabria, **y, en su lugar, se proceda a realizar la notificación de la demanda de conformidad con los lineamientos expuestos en esta sentencia.**

Los lineamientos expuestos en la sentencia se sintetizan de la siguiente manera:

*“Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se cumplió a cabalidad con los requisitos señalados en el inciso final del Artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, pues no se le advirtió a la demandada, que en caso de no comparecer en forma personal a notificarse de la demanda instaurada en su contra se le designaría Curador Ad Litem, **se genera la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda**, tal como señaló esta Sala, en acción de tutela similar a la del sub lite y, en la que sobre el particular concluyó:*

“ ... ”

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional petitionado por los tutelantes para lo cual, se ordenará al juzgado accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente acción, deje sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral y posterior proceso ejecutivo, promovidos por Francisco Prieto Peñuela contra la Sociedad Universal Automotores de Transportes S.A. y la Señora Blanca Cecilia Lemus Sanabria y, en su lugar, se proceda a realizar la notificación de la demanda, de conformidad con los lineamientos expuestos tanto en la sentencia proferida por el juez constitucional de primera instancia, como en esta sentencia.

De otro lado, la sentencia de segunda instancia calendada el día veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil trece (2013) proferida por la Sala de Decisión Penal de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, donde en su parte motiva dijo:

“10. En efecto: tal como se puso de presente en el acápite de antecedentes que hace parte de esta providencia, a pesar de haberse librado comunicación a BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA para que compareciera al proceso laboral, y no lo hizo, el 19 de noviembre de 2004 el citado despacho judicial procedió en los términos establecidos en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil a enviarle notificación por aviso a la Carrera 25 No. 53 B - 32 Sur, dirección que registró la parte actora con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda.

11. No obstante, sin tener en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 29 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, dio por no contestada la demanda y ordenó continuar con el trámite del proceso, sin tener en cuenta que la citada disposición prevé que en el aviso se le debe informar al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para la notificación del auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designara un curador para la litis.

12. Omisión procesal que sin lugar a dudas afectó los derechos de los aquí accionantes, en su calidad de herederos de BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA y que amerita la intervención del Juez de tutela, máxime si se tiene

en cuenta que la jurisprudencia nacional ha señalado que: "Los términos procesales y las reglas que establece el juez laboral como director del procedimiento judicial en consonancia con el artículo 48 del Estatuto Procesal del Trabajo, deben ser cumplidas y respetadas, en atención a la lealtad procesal y el respeto al debido proceso que es una garantía fundamental de las personas naturales y jurídicas".

Debo reseñar, que después de proferido y notificado el fallo de tutela que me ocupa, la sociedad Universal Automotora de Transportes S. A. no ha sido notificada personalmente, tal como lo indico en su parte resolutive, así:

2.- ORDENAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral y posterior proceso ejecutivo, instaurados por Francisco Prieto Peñuela contra la Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A., y la señora Blanca Cecilia Lemus Sanabria, y, en su lugar, se proceda a realizar la notificación de la demanda de conformidad con los lineamientos expuestos en esta sentencia.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, confunde la notificación personal de la demanda, con la notificación por conducta concluyente, toda vez, que la demandada sociedad Universal Automotora de Transportes S.A. debe ser notificada en forma personal, mediante citatorio y posterior aviso, y en caso de no comparecer se le nombre un curador ad-litem, para que ejerza su derecho de defensa.

De otra parte, para que se dé la notificación por conducta concluyente, es cuando la persona o la entidad mediante escritos se manifiesta sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, al tener dicho expediente establecerá sin lugar a dudas que la sociedad Universal Automotora de Transportes S.A., no fue condenada en primera instancia, y por ende no conocía de la nulidad decretada por La Honorable Corte Suprema de Justicia.

Con todo respeto,



ALVARO JAVIER CISNEROS MEDINA

C.C. No. 13.008.758 de Ipiales.

T.P. No. 47.237 del Cons. Sup. Jud.

.